



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2635/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2635/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



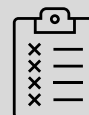
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con fotomultas.

Por la respuesta incompleta, toda vez que no le
proporcionaron la información respecto del
requerimiento 4.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: Incompetencia, gasto, egreso, fotomulta, actos
consentidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2635/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2635/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

- 1.** El veinte de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162824002090 a través del cual realizó diversos requerimientos.
- 2.** El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio sin número de referencia, firmado por la Coordinación de Información y Transparencia.
- 3.** El cuatro de junio, la Recurrente ingresó el recurso de revisión, señalando sus motivos de inconformidad.
- 4.** Por acuerdo del siete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

5. El veinte de junio, a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Unidad de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. Por acuerdo de fecha primero de julio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintitrés de mayo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticuatro de mayo al trece de junio**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cuatro de junio**, esto es, al octavo día hábil, dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; no obstante lo anterior, del análisis que se realice de la citada respuesta complementaria, se desprende que, a través de ella, el Sujeto Obligado omitió proporcionar información novedosa o complementaria a la que inicialmente notificó en la primera respuesta. Lo anterior, toda vez que, a través del citado alcance la Secretaría ratificó en todas y cada una de sus partes la incompetencia para atender la materia de la controversia.

En consecuencia, el alcance notificado carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios, en razón de que, a pesar del alcance notificado, los agravios interpuestos subsisten, toda vez que el Sujeto Obligado ratificó la respuesta inicialmente emitida.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito de la manera más atenta me indiquen lo siguiente (si bien sé que se encuentra señalado en el reglamento me gustaría conocer en que parte se encuentra y cuál es el fundamento):

*1. Desde cuando comenzaron a funcionar nuevamente las foto multas, ya que yo tenía entendido que se había suspendido. Bajo que argumento legal vuelven a utilizarlas. -**Requerimiento 1.-***

*2. Cuanto tiempo se tardan en notificar dicha foto multa, porque si nos enteramos un día antes de la verificación tendremos más multas acumuladas como la ambiental por no verificar a tiempo además de no poder utilizar mi vehículo. -**Requerimiento 2.-***

*3. En que consiste la foto multa, solo se paga una cantidad de dinero o también se tiene que realizar un pago social por llamarlo así con horas de recoger basura o barrer áreas verdes. -**Requerimiento 3.-***

4. En que se emplea el dinero por las multas cobradas. **-Requerimiento 4.-**

5. Con cuántos puntos que pierda me suspenden mi licencia. **-Requerimiento 5.-**

6. Por qué al transporte público no le aplican una foto multa como a los particulares, me refiero en específico a los microbuses que se pasan todos los semáforos y siguen circulando como nada. **-Requerimiento 6.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud informando de manera medular lo siguiente:

- Se declaró incompetente para conocer de la solicitud; motivo por el cual la remitió ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente turnó la solicitud ante la Subsecretaría de Egresos la cual emitió respuesta al tenor de lo siguiente:
- Aclaró que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es una Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la cual le corresponde realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables.
- Asimismo, señaló que dicha Secretaría es competente para aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial y en su calidad de Unidad Responsable del Gasto (URG), es la responsable del manejo y aplicación de los recursos aprobados (asignaciones presupuestarias anuales comprendidas en el Decreto autorizadas por el Congreso de la Ciudad de México); de la recepción, guarda, custodia y conservación de los

documentos justificantes y comprobatorios del gasto; de cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a su presupuesto aprobado se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; en su calidad de sujeto obligado en materia de transparencia, deberá preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, entre ellos el *Acuerdo por el que se da a conocer el destino de los ingresos provenientes de multas impuestas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, relativas a fotomultas*.

- Aunado a ello, informó que las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritas a la misma Unidad Responsable del Gasto, son las responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto.
- De igual forma hizo del conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7°, fracción II, inciso A); y 27 del Reglamento Interior, las atribuciones de esa Subsecretaría de Egresos son en materia presupuestal, es decir, su actuar consiste en coordinar la formulación de los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos anuales de las URG y no así en materia de ingresos provenientes de infracciones con dispositivos electrónicos denominados “FOTOMULTAS”; así como la aplicación de dichos recursos.
- En este sentido precisó que, si bien la Subsecretaría de Egresos tiene atribuciones en materia presupuestal, cierto es que dicha información es a nivel URG; por lo que en los informes que integran las URG y de acuerdo a los elementos que conforman la clave presupuestal, no es posible identificar de manera específica la información

requerida, tal como se puede constatar en el Informe de Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2023 que refiere a un documento técnico que elabora el Poder Ejecutivo y entrega al Congreso local con la información de los recursos, las finanzas y contabilidad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, Organismos Autónomos y demás entes públicos de la Ciudad de México; y, en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2024, que anualmente autoriza el Congreso, los cuales pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

- Cuenta Pública de la Ciudad de México:
https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2023_24/
- Apartados TOMO III PODER EJECUTIVO III.I.4 ANEXOS III.I.4.2 INFORMES POR URG 01 DEPENDENCIAS 11C001 SSC
- Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/28efe646ed99d49c040312f88018fbe6.pdf
- Ahora bien, respecto de: “En que se emplea el dinero por las multas cobradas”, bajo el principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado proporcionó el link del micrositio denominado “Tu Ciudad, Tu Dinero”, mediante el cual podrá localizar los datos certeros sobre las principales fuentes de ingreso de tu Ciudad, la naturaleza de cada una, así como su variación con respecto al ejercicio fiscal anterior. Asimismo, se señala a dónde va el presupuesto de la Ciudad de México, la actividad de los sectores económicos más relevantes de la Ciudad, así como su comportamiento respecto al ejercicio fiscal anterior.
- <https://tudinero.cdmx.gob.mx/>

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando que la Secretaría de Movilidad, respecto del requerimiento 4, indicó previamente que el Sujeto Obligado competente para atender dicha petición es la Secretaría de Administración y Finanzas; motivo por el cual, su inconformidad versó sobre la declaratoria de incompetencia, en relación con la atención al requerimiento 4.

De manera que, de la lectura que se haga al recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente no interpuso agravio que combata la actuación del Sujeto Obligado respecto de los requerimientos 1, 2, 3, 5 y 6; razón por la cual se entienden como actos consentidos. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

En consecuencia de lo anterior, se fija el centro de la controversia respecto de la atención brindada por el Sujeto Obligado al requerimiento 4, en el cual se declaró incompetente para conocer de lo requerido. **-Agravio único.-**

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió y reiteró el contenido de su respuesta, a través de una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, respecto de la atención dada al requerimiento 4; motivo por el cual, es necesario recordar que en dicho requerimiento se solicitó saber: *4. En que se emplea el dinero por las multas cobradas.* **-Requerimiento 4.-**

A dicha petición, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para proporcionar lo requerido, haciendo las siguientes aclaraciones pertinentes:

- Se declaró incompetente y, no obstante, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente turnó la solicitud ante la Subsecretaría de Egresos la cual emitió respuesta al tenor de lo siguiente:
- Aclaró que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es una Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la cual le corresponde realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables.
- Asimismo, señaló que dicha Secretaría es competente para aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial y en su calidad de Unidad Responsable del Gasto (URG), es la responsable del manejo y aplicación de los recursos aprobados (asignaciones presupuestarias anuales comprendidas en el Decreto autorizadas por el Congreso de la Ciudad de México); de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto; de cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a su presupuesto aprobado se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; en su calidad de sujeto obligado en materia de transparencia, deberá preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, entre ellos el *Acuerdo por el que se da a conocer el destino de los ingresos*

provenientes de multas impuestas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, relativas a fotomultas.

- Aunado a ello, informó que las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritas a la misma Unidad Responsable del Gasto, son las responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto.
- De igual forma hizo del conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7°, fracción II, inciso A); y 27 del Reglamento Interior, las atribuciones de esa Subsecretaría de Egresos son en materia presupuestal, es decir, su actuar consiste en coordinar la formulación de los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos anuales de las URG y no así en materia de ingresos provenientes de infracciones con dispositivos electrónicos denominados “FOTOMULTAS”; así como la aplicación de dichos recursos.
- En este sentido precisó que, si bien la Subsecretaría de Egresos tiene atribuciones en materia presupuestal, cierto es que dicha información es a nivel URG; por lo que en los informes que integran las URG y de acuerdo a los elementos que conforman la clave presupuestal, no es posible identificar de manera específica la información requerida, tal como se puede constatar en el Informe de Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2023 que refiere a un documento técnico que elabora el Poder Ejecutivo y entrega al Congreso local con la información de los recursos, las finanzas y contabilidad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Alcaldías, Organismos Autónomos y demás entes públicos de la Ciudad de México; y, en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el

ejercicio fiscal 2024, que anualmente autoriza el Congreso, los cuales pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

- Cuenta Pública de la Ciudad de México:
https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/cp2023_24/
- Apartados TOMO III PODER EJECUTIVO III.I.4 ANEXOS III.I.4.2 INFORMES POR URG 01 DEPENDENCIAS 11C001 SSC
- Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/28efe646ed99d49c040312f88018fbe6.pdf
- Ahora bien, respecto de: “En que se emplea el dinero por las multas cobradas”, bajo el principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado proporcionó el link del micrositio denominado “Tu Ciudad, Tu Dinero”, mediante el cual podrá localizar los datos certeros sobre las principales fuentes de ingreso de tu Ciudad, la naturaleza de cada una, así como su variación con respecto al ejercicio fiscal anterior. Asimismo, se señala a dónde va el presupuesto de la Ciudad de México, la actividad de los sectores económicos más relevantes de la Ciudad, así como su comportamiento respecto al ejercicio fiscal anterior.
- <https://tudinero.cdmx.gob.mx/>

Una vez precisado lo anterior, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la

Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de

dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información**

pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Así, para fijar la competencia este Instituto revisó el *Acuerdo por el que se da a conocer el destino de los ingresos provenientes de multas impuestas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, relativas a fotomultas*, publicado en la Gaceta Oficial el catorce de Febrero de dos mil dieciocho y consultable en la página electrónica https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/f63ca44bec8b7e8386abe3952a1180cd.pdf de la cual se desprende lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DESTINO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS A FOTOMULTAS.

PRIMERO.- *Conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y Vigésimo Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2018, el monto de los ingresos provenientes por infracciones con Dispositivos Electrónicos denominados “FOTOMULTAS”, por violaciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, que se encuentran comprendidos dentro del presupuesto asignado a la Secretaría de Seguridad Pública, se destinarán a acciones de control y supervisión del tránsito de vehículos y personas en la vía pública, de seguridad vial y peatonal, específicamente a las siguientes acciones:*

- a) Preferentemente para la reconstrucción de la infraestructura de seguridad vial y peatonal, que resultó dañada con el sismo del mes de septiembre de 2017.*
- b) Operación y modernización de los sistemas de semaforización.*
- c) Control del tránsito y agilización vial.*
- d) Operación, mantenimiento y modernización de los sistemas de video vigilancia.*
- e) Protección y vigilancia de la ciudadanía.*

...

Por lo tanto, de conformidad con el citado Acuerdo el monto proveniente de las infracciones derivadas de las fotomultas se encuentra comprendido dentro del presupuesto asignado a la Secretaría de Seguridad Pública (hoy Ciudadana) y **se utilizarán para las acciones enunciadas en dicho Acuerdo**. En este sentido, tal como se desprende del Acuerdo, tenemos que, tanto el monto de ingreso, como el monto de gasto o destino estaban a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En consecuencia, derivado de lo señalado en el *ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DESTINO DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVAS A FOTOMULTAS*, el Sujeto Obligado el competente para atender a lo requerido es la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**; motivo por el cual lo procedente es la remisión, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el en relación con el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, con base en el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de la competencia concurrente ante la que nos encontramos,

se desprende que el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana; situación que ocurrió de esa manera, debido a lo cual se valida la actuación de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto la Secretaría de Administración y Finanzas o es competente para atender al requerimiento 4, cierto también es que, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente turnó la solicitud ante la Subsecretaría de Egresos, misma que emitió una respuesta fundada y motivada acorde a su competencia, ello en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante su área específica, la cual fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo requerido, derivado de una búsqueda exhaustiva, haciendo las aclaraciones pertinentes respecto a su incompetencia.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, tenemos que el agravio interpuesto por la parte recurrente **es infundado**, toda vez que la respuesta emitida estuvo **fundada y motivada, apegada a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley